

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

**EXPEDIENTE:** 19-001-33-33-004-2015-00347-01  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA OCAMPO SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**SENTENCIA No. 081**

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la Sentencia No. 062 dictada en audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- Demanda<sup>1</sup>.**

La señora ROSALBA OCAMPO SEPULVEDA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del Oficio No. 2014-93175 de 05 de diciembre de 2014, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, negó el reajuste y actualización de la sustitución pensional con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias por IPC correspondientes a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

**1.1.1.- Los hechos.**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se narra en síntesis:

Que mediante Resolución No. 1680 de 16 de septiembre de 1977, CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Raúl García Bustos.

Que por el fallecimiento del mencionado señor, le fue reconocida sustitución pensional a la señora Rosalba Ocampo Sepulveda.

---

<sup>1</sup> Folio 18-39 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-004-2015-00347-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA OCAMPO SEPULVEDA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Que dicha prestación, fue reajustada en porcentaje inferior al IPC, en los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Que mediante petición de 22 de noviembre de 2014, solicitó dicho reajuste, lo cual fue respondido desfavorablemente por CREMIL mediante el acto aquí enjuiciado.

## **1.2.- La oposición.**

### **1.2.1.- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL<sup>2</sup>.-**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y señaló que el régimen prestacional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones vigentes a la fecha de los hechos y prevalecen sobre aquellas de carácter general.

Que las asignaciones de retiro deben ajustarse anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo; para lo cual, el Gobierno Nacional anualmente mediante decreto fija los incrementos de los sueldos.

Señala que el reajuste de la asignación de retiro se realiza conforme al principio de oscilación, para que aquella no pierda su poder adquisitivo y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro. Que de ordenarse el reajuste de la prestación del actor, provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, y cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Advierte que conforme las normas que rigen la materia, no puede aplicarse un régimen diferente para el reajuste de las asignaciones de retiro, por lo tanto, al demandante se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden.

Como excepción únicamente propuso la de prescripción de las mesadas pensionales.

## **1.3.- La providencia apelada<sup>3</sup>.**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 23 de abril de 2018, dictada en audiencia inicial, accedió a las pretensiones de la demanda, con base en lo siguiente:

Encontró acreditado que los incrementos realizados en la prestación devengada por la actora, se fundamentaron bajo el principio de oscilación, y que dicho reajuste fue inferior al IPC, de los años 1997, 1999, 2001 a 2004.

Advirtió que dicho reajuste únicamente puede realizarse hasta el año 2004, pues a partir de dicho año, se consagró nuevamente el principio de oscilación.

Respecto de la prescripción indicó que, conforme el Decreto 1211 de 1990, al haberse radicado la petición el 25 de noviembre de 2014, las mesadas causadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, se encontraban afectadas por dicho fenómeno.

---

<sup>2</sup> Folio 58-60 C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 98-103 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-004-2015-00347-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA OCAMPO SEPULVEDA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Finalmente, condenó en costas a CREMIL, en 0.5% del valor de la estimación razonada de la cuantía.

#### **1.4.- El recurso de apelación<sup>4</sup>.**

La entidad demandada solicitó revocar lo concerniente a la condena en costas y agencias en derecho.

Argumentó que conforme al artículo 392 numeral 6º del CPC, dado que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en cuanto se declaró la prescripción, era válido exonerar a la entidad de la condena en costas.

Además, que según el citado artículo, solo habría lugar a dicha condena en la medida de su comprobación.

#### **1.5.- Actuación en segunda instancia.**

Mediante auto del 06 de junio de 2018<sup>5</sup> se admitió la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de instancia. Por auto del 19 de junio de 2018<sup>6</sup> se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

La **parte demandante**<sup>7</sup> reiteró los argumentos normativos y jurisprudenciales en cuanto a la procedencia del reajuste deprecado. Solicitó se acceda a lo pretendido y aplique dicho reajuste con prescripción cuatrienal, de conformidad con lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, allegando para fundamentar ello, copia de la providencia de 27 de enero de 2011, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 2007-00141.

La **parte demandada** no se pronunció en esta fase procesal.

La **representante del Ministerio Público**<sup>8</sup>, luego de hacer un recuento del proceso y realizar un recuento normativo y jurisprudencial respecto de las costas procesales, consideró que los argumentos planteados en la alzada no estaban llamados a prosperar, dado el carácter objetivo de las costas procesales y las reglas para su imposición. Así, solicitó se confirme la sentencia de instancia.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **2.1.- La competencia.**

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

Esta Sala de Decisión actuando como Juez de segunda instancia se limitará a los cargos de la apelación, en los términos de los artículos 320 y 328 del CGP.

### **2.2.- Problema jurídico.**

---

<sup>4</sup> Folio 108-109 C. Ppal.

<sup>5</sup> Folio 4 Cuaderno Segunda Instancia

<sup>6</sup> Folio 10 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 15-26 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 36-42 *ibidem*.

En el *sub lite* debe determinarse si hay lugar a revocar la condena en costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de primer grado o mantenerlas indemnes. Así, si debe ser confirmada o modificada la sentencia recurrida.

### **2.3.- Caso concreto.**

En el asunto de autos la censura respecto de la providencia de primer grado se limita a la condena en costas y agencias en derecho ordenada por la primera instancia, frente a la cual la parte demandada solicita su exoneración.

Al respecto es preciso indicar que conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, el Juez al momento de dictar sentencia está en la obligación de pronunciarse respecto de la condena en costas, salvo que se trate de procesos en que se ventile un interés público. Sin embargo su liquidación y ejecución se somete a las reglas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, la condena en costas en esta providencia se rige por el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*(...)*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

Con base en la norma transcrita, las costas procesales en primera instancia deben fijarse a cargo de la parte vencida, siempre que se demuestre su causación, y sólo cuando la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de su condena o pronunciarse sobre su condena parcial, pero siempre expresando las razones de su decisión.

En lo atinente a la liquidación de las costas y agencias en derecho el artículo 366 ibídem, señala:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

**3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

**Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.**

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Resaltado por la Sala)

Con sustento en las normas referenciadas, la Sala de manera general ha de especificar que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las costas procesales no atienden criterios de carácter subjetivo, y por el contrario deben ser tasadas objetivamente en la medida de su causación y comprobación al interior del proceso judicial.

Así lo ha entendido el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al señalar, en reciente pronunciamiento, lo siguiente:

*“De la condena en costas*

*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>9</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que*

<sup>9</sup> Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

*corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP<sup>10</sup>, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>11</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007<sup>12</sup>.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.*

*Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>13</sup>.*

*Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

- a- El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público<sup>14</sup>.*

---

<sup>10</sup> “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

<sup>11</sup> Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

<sup>12</sup> Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

<sup>13</sup> Ver entre otras, sentencias de 15 de abril de 2015, C.P. Alfonso Vargas Rincón (E), expediente No. 1343-2014. Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 4383-2014, Actor: Rosa Yamile Ángel Arana, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), sentencia de 20 de enero de 2015, expediente número: 4583-2013, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>14</sup> Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]”.

Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365<sup>15</sup>.

- b- De la lectura del artículo 365 en comento, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente adoptada y que aquí se substituye.
- c- En efecto, la evolución normativa de este concepto en nuestra legislación, específicamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite resaltar tres etapas bien definidas y diferenciadas: **Una primera etapa de prohibición, la segunda de regulación con criterio subjetivo, y la última de regulación con criterio objetivo.** Veamos los detalles:  
(...)
- d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente:

**“[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365.**

Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito

---

<sup>15</sup> “[...] Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” “[...]”

*de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]” (negrillas fuera de texto)*

- e- *En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto<sup>16</sup>, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.*

(...)

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>17</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.” (Negrillas del texto original)<sup>18</sup>*

Así entonces, dado el carácter objetivo que comportan la costas procesales y siendo que contrario a lo aducido por la parte demandada, en el plenario si se acredita el pago de gastos del proceso<sup>19</sup> por parte del extremo activo de la *litis* y la actividad del abogado, por lo que no hay lugar a exonerar de costas procesales ni de las agencias en derecho.

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta los criterios por los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2004 declaró exequible la expresión “*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes podrá*”

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). C.P. William Hernández Gómez

<sup>19</sup> Folio 46-49 C. Ppal

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-004-2015-00347-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA OCAMPO SEPULVEDA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En síntesis, se denegará la solicitud de exoneración de condena en costas y agencias en derecho y se confirmará la sentencia de instancia dictada por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

#### **2.4.- De las costas en segunda instancia.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

*“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...).”*

En razón a que se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada, se condenará a la parte demandada a pagar las costas de segunda instancia, imponiendo como agencias en derecho la suma del cero coma cinco por ciento (0.5%) del valor de lo pedido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

#### **III.- DECISION.**

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 062 de 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la parte demandada en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-004-2015-00347-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA OCAMPO SEPULVEDA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

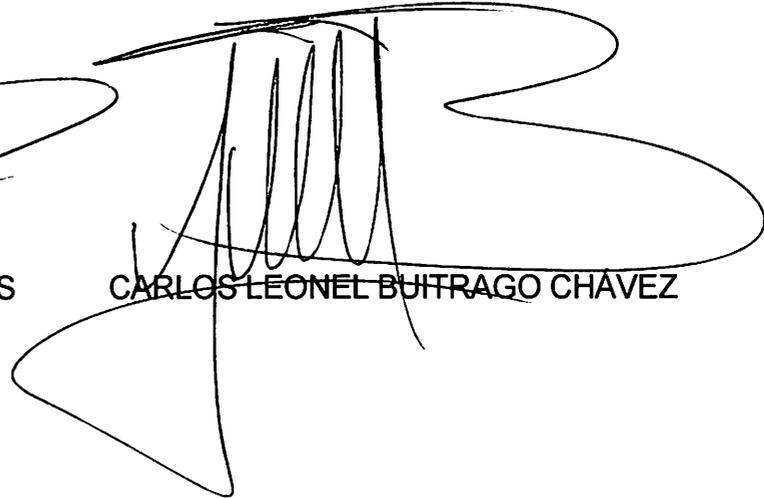
Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala,  
en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ